

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00166 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO ALZATE Y OTROS
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	107

Los señores **JOSE FERNANDO ALZATE CASTAÑO, ESTHER JULIA CASTAÑO FRANCO** y **HERNANDO DE JESUS ALZATE**, a través de apoderado judicial presentaron demanda reparación directa contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a fin de que se declarara administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Jose Fernando Alzate Castaño por la calificación realizada por la Junta Médico Laboral confirmada por el Tribunal Médico Laboral que dio lugar a la Resolución No. 01244 del 17 de abril de 2012 por medio de la cual se ejecutó sanción al mismo ordenando su destitución e inhabilidad por el término de 10 años para el ejercicio de cargos públicos.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA numeral 2 respecto de las acciones de reparación directa señala un término de dos años (literal i) y **respecto de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho señala un término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto** (literal d).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. En el proceso de la referencia se advierte que la declaratoria de responsabilidad de la demandada a título de falla del servicio se pretende en razón a la destitución e inhabilidad que sufrió el señor José Fernando Álzate Castaño mediante la Resolución No. 01244 del 17 de abril de 2012 en ejecución de una sanción disciplinaria impuesta al mismo, declaratoria que se reitera no tiene otra *causa petendi* diferente a la de los perjuicios ocasionados por la destitución del señor Álzate Castaño, tal como se advierte a folio 7 de la demanda en los numerales tercero y cuarto.

4. Ahora bien, se advierte que la mencionada pretensión deviene indefectiblemente del pronunciamiento realizado por la entidad demandada mediante Resolución No. 01244 por medio del cual se resolvió: *"Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero JOSE FERNANDO ALZATE CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.017.122.776. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años (...)" (fl.84)*, Resolución que se advierte no era susceptible de recurso alguno quedando entonces agotada la vía gubernativa respecto del mismo y siendo objeto de demanda en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época del acto, acto administrativo notificado al interesado el día 26 de abril de 2012, tal como consta a folio 85 del expediente.

5. Igualmente es pertinente señalar que solo hasta el día 19 de octubre de 2012 fue realizada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, sin que se haya demostrado por parte de la actora interrupción al término de cuatro (4) meses de caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal (d) de la Ley 1437 de 2011.

6. En conclusión, se advierte que el medio de control correspondiente a este proceso no es el de reparación directa pues el daño deviene del acto por medio del cual se destituyó e inhabilitó al señor José Fernando Álzate Castaño, sin que sea posible legalmente revivir términos y en consecuencia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el procedente, sobre el cual se concluye que operó el fenómeno de la caducidad dado la presentación extemporánea de la demanda.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CUARTAS**, abogada en ejercicio, con T. P. 94.835 , del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria